



**SENTENCIA Nro. 42/2024**. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintiséis (26) días del mes de junio de 2024, la Sala del Tribunal de Impugnación Penal del Neuquén (en adelante, TIP) integrada por el magistrado Federico Augusto Sommer y las magistradas Florencia Martini y Liliana Deiub, presidida por la última de las nombradas, se reúne a los fines de dictar sentencia de impugnación ordinaria en caso "**QUINTUNAHUEL J. A. s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**" (Legajos MPFZA N° 40.532/2022 y MPFZA N° 40.506/2022), tramitado en contra del imputado J. A. QUINTUNAHUEL, argentino, soltero, D.N.I. Nro. ... , nacido el día 06/02/1992, de 30 años de edad, con domicilio en calle ... de la ciudad de Neuquén, Provincia del Neuquén.

**ANTECEDENTES:**

**I.a)** El Tribunal de Juicio Colegiado integrado por la Jueza Laura BARBÉ y los Jueces Eduardo EGEA y Diego F. CHAVARRÍA RUIZ, en fecha 26 de diciembre de 2023 dictó sentencia de responsabilidad por la cual declaró a J. A. QUINTUNAHUEL DNI N° ..., como autor responsable del delito de ABUSO SEXUAL en carácter de delito continuado, en perjuicio de M. S. H. C. y del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL en



perjuicio de A. Y. M. C. (conf. arts. 119 1er y 3er. párrafo, 45 y 55 del C.P.).

**II.** En primer término, interpuso recurso de impugnación ordinaria el defensor particular Gustavo Eduardo Palmieri tanto en contra de la sentencia de responsabilidad como de la sentencia de cesura por la cual el citado Tribunal Colegiado impuso una pena de ocho (8) años de prisión de cumplimiento efectivo.

En su escrito recursivo el abogado Palmieri presentó la impugnación en modalidad "*in pauperis*" y argumentó que la sentencia de responsabilidad fue arbitraria, basada en una fundamentación dogmática y aparente, y solicitó la anulación de la misma con la absolución del acusado. En subsidio, solicitó una nueva instancia de cesura para reevaluar la pena de prisión impuesta en la segunda fase del juicio.

Así las cosas, el pasado día 7 de Junio de 2024 se celebró por ante esta Sala del TIP la correspondiente audiencia de impugnación ordinaria de sentencia conforme lo previsto en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén (en adelante, CPPN), respectivamente. En dicha instancia, intervinieron el imputado junto al defensor particular Gustavo Palmieri, la querrela institucional de la Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente



(en lo sucesivo, DDNA) representada por la Defensora Adjunta Natalia Díaz y el Ministerio Público Fiscal (seguidamente, MPF) representado por la Fiscal Laura Pizzipaulo, respectivamente.

**III.** A su turno y ya en el marco de la audiencia recursiva celebrada, la defensa oralizó y amplió fundamentos del recurso interpuesto por escrito y sostuvo los motivos de agravio que entiende que afectan la validez de la sentencia y la correcta aplicación de la ley.

En primer lugar, sostuvo que el Tribunal de Juicio Colegiado incurrió en arbitrariedad al valorar la evidencia presentada en el juicio y cuestionó la manera en que se interpretaron y ponderaron los testimonios y las pruebas científicas producidas, argumentando que se desestimaron de manera sesgada los testimonios aportados por la recurrente. La defensa técnica alegó que esa valoración sesgada había violado los principios del debido proceso y de la presunción de inocencia, tornando la decisión judicial en un acto jurisdiccional inválido.

En segundo lugar, expuso que el citado Tribunal introdujo un "*sesgo de confirmación*" al aplicar de manera inadecuada la perspectiva de género desde el inicio del análisis probatorio de las evidencias rendidas en



audiencia. Argumentó que, al partir de la premisa de que se trataba de un caso de violencia de género, el Tribunal condicionó la valoración de las pruebas en perjuicio del acusado y sostuvo que la perspectiva de género debe ser aplicada únicamente después de haber evaluado la evidencia bajo un estándar objetivo.

En tercer término, expuso que se otorgó un valor excesivo a los testimonios de los expertos presentados por la acusación, y que por el contrario, se desvalorizó el testimonio de la experta presentada por la defensa. La defensa criticó particularmente el informe bioquímico que no pudo determinar de manera concluyente la presencia de espermatozoides del imputado en las muestras analizadas, así como las conclusiones del Dr. Daroni cuando sugirió que las lesiones vaginales en la víctima A. podrían haber sido causadas por rascado debido a una infección y no necesariamente por una agresión sexual con penetración.

En cuarto lugar arguyó contradicciones en las declaraciones de T. M., ya que adujo que inicialmente afirmó que nunca dejó solos a la denunciante y al acusado, pero luego, en el juicio modificó su versión indicando que podría haberse quedado dormida debido al consumo de alcohol. La parte recurrente sostuvo que esta



inconsistencia debilita significativamente la credibilidad del testimonio de cargo, y por ende, del relato de la denunciante.

Seguidamente reiteró lo relacionado con que se había infringido el principio de duda beneficiante y el principio de inocencia, ya que afirmó que las pruebas presentadas no superaron el estándar de más allá de toda duda razonable y que la condena era desproporcionada e injustificada. En igual sentido, criticó la evaluación del testimonio de M. C. en Cámara Gesell que fuera realizado por la Lic. Cengija, argumentando que la especialista no contaba con la formación específica necesaria y que las conclusiones no superaron un test razonable de credibilidad científica.

Por último, el defensor Gustavo Palmieri solicitó que en virtud de los agravios expuestos, esta Sala del TIP anule la sentencia cuestionada y absuelva a J. A. Quintunahuel. Con carácter subsidiario, solicitó que se reenvíe el caso para una nueva instancia de cesura o se readecúe el monto de la pena impuesta en función de los antecedentes y agravios desarrollados.



**III.b)** El MPF refutó argumentos y dictaminó que se presentaba una sentencia debidamente motivada que no resultaba contraria al artículo 21 del CPPN. Respondió a los argumentos presentados por la defensa de J. Quintunahuel en su recurso de impugnación, destacando la solidez tanto de la sentencia de responsabilidad como de la de imposición de la pena.

Como principales puntos de refutación, el MPF alegó que los argumentos esgrimidos por la defensa particular carecen de fundamento y que la decisión del Tribunal de Juicio fue razonable, bien fundamentada y apoyada en la prueba producida durante el debate oral. Se destacó que la ausencia de las víctimas y progenitoras en la audiencia de impugnación que se celebrara se debió a problemas de conexión por un temporal en su localidad de residencia.

En lo relacionado con la perspectiva de género en el análisis del caso, señaló que aquella no condicionó la resolución condenatoria ni afectó los derechos del imputado. Agregó que el Juez Chavarría Ruiz -magistrado del Tribunal que emitió el primer voto-, analizó exhaustivamente la versión del imputado y concluyó que



había pruebas suficientes para sostener la teoría del caso presentada por la acusación.

En referencia a la valoración de pruebas y testimonios, el MPF argumentó que la recurrente sacó de contexto las declaraciones de T. M. y que no existe contradicción entre los relatos de A. y T.. Afirmó que el Tribunal de Juicio evaluó correctamente que T. no estaba lúcida en el momento del abuso sexual que fuera cometido en contra de su hermana y que ello fue corroborado por testimonios adicionales. Además, agregó que la defensa no pudo desvirtuar el testimonio de la Lic. Vanelli Rey, cuya pericia genética fue concluyente al demostrar la presencia de ADN del acusado en la muestra vaginal de A..

Con respecto a la evidencia científica valorada, el MPF respaldó la solidez de los informes científicos presentados por el Dr. Daroni -quien encontró lesiones en la víctima que coincidían con un supuesto de abuso sexual con acceso carnal-, y la presencia de ADN del acusado en la muestra vaginal de A. que fue corroborada por la Lic. Vanelli Rey. Adicionó que la testigo experta de la defensa,



Sandra Hernández, no pudo refutar de manera convincente las conclusiones del bioquímico Hugo Saa Torresín.

En refutación a la crítica de la evaluación del testimonio de M. en Cámara Gesell por parte de la Lic. Cengija, señaló que aunque no tenía la especialización mencionada por la defensa, cumplió con el Protocolo aprobado por el TSJ del Neuquén. Argumentó que fueron los integrantes del Tribunal Colegiado quienes establecieron que el testimonio de M. fue coherente, claro y corroborado por otros testigos.

Sobre las corroboraciones internas y externas de los relatos de A. y M., referenció que los testimonios de familiares y pruebas documentales introducidas en juicio respaldan la versión de los hechos presentada por las víctimas. Adunó que la evidencia de la compra de bebidas alcohólicas y el estado de vulnerabilidad de A. durante aquella madrugada también fueron corroborados.

En lo que respecta al motivo de agravio presentado con carácter subsidiario respecto a la pena impuesta, el MPF ratificó la motivación de la decisión del Tribunal Colegiado de imponer la pena de ocho (8) años de prisión. Consideró que la pena era proporcional a la

---



gravedad de los delitos cometidos, teniendo en cuenta la reiteración de los hechos, el daño causado a las víctimas y su estado de indefensión. En otro punto, expuso y destacó que la ausencia de antecedentes penales del acusado como circunstancia atenuante no resultaba suficiente para justificar la determinación de una pena menor.

**III.c)** A su turno, la representante de la DDNA solicitó la confirmación de la sentencias dictadas y requirió que se rechacen los motivos de agravio expuestos por la defensa particular.

En representación de la víctima M. C., la querrela institucional presentó una detallada refutación a los argumentos expuestos por la defensa de J. Quintunahuel en su recurso de impugnación.

En primer lugar, la querrela refutó la alegación de la defensa sobre la falta de prueba científica suficiente para sostener la credibilidad del relato de M.. Destacó que la Lic. Cengija, quien recepcionó el relato de M. a través del Protocolo aprobado por el TSJ del Neuquén solo actuó como facilitadora y que fue el Tribunal Colegiado quien valoró la credibilidad del relato de la víctima. En tal sentido, adujo que el pronunciamiento apelado consideró que el relato de M. cumplía con las



exigencias procesales, mostraba coherencia interna y externa, y describió detalladamente las circunstancias de los abusos sexuales padecidos. Agregó que el fallo razonablemente determinó que el relato de M. impresionaba como sincero y verosímil, con descripciones sensoriales específicas que indicaban que los hechos abusivos de contenido sexual fueron vivenciados por la niña damnificada. La querella subrayó que la declaración de M. en Cámara Gesell fue consistente con los testimonios brindados a su madre G. y a su hermana J., quienes corroboraron los hechos descritos.

---

En sentido contrario al agravio expuesto, expuso que el propio Quintunahuel reconoció haber estado en los lugares y tiempos indicados por M. en su relato. En dicho sentido, expuso que aquél admitió haber estado en la cancha municipal de fútbol en el mes de abril de 2022 y en la casa de R. C. durante el año 2021, coincidiendo con las circunstancias descritas por M.. Indicó que además del relato de M., existió prueba periférica que corroboró su versión, y en tal sustento, incluyó los testimonios de su madre G. y de su hermana J.. También mencionó que la evaluación psicológica de M. estableció que su relato no presentó patologías, concluyó en que pudo describir

---



---

claramente las experiencias vividas, y que la Psicóloga tratante de M. informó que la niña sufría de insomnio, pérdida de apetito y sueños recurrentes vinculados al abuso sexual.

Añadió que la extensión del daño sufrido por M. fue acreditada mediante testimonios y evaluaciones psicológicas, y como ejemplo, destacó que la docente de M. también testificó sobre cambios de comportamiento, tales como retirarse frecuentemente de clase por dolores de estómago y cabeza.

En lo respecta al planteo subsidiario, la querrela refutó el motivo de agravio y consideró que el único atenuante evaluado fue la falta de antecedentes del imputado, pero que esto no era suficiente para modificar la sentencia de cesura.

En conclusión, la querrela solicitó la confirmación tanto de la sentencia de responsabilidad como de la sentencia de cesura y argumentó que todas las pruebas y testimonios fueron valorados adecuadamente y que no existen fundamentos suficientes para acoger los agravios presentados por la defensa. Destacó que la declaración de responsabilidad atribuida a Quintunahuel por los abusos sexuales cometidos contra M. C. y A. M.



C. fue justa y basada en una valoración completa y coherente de la evidencia.

**III.d)** En ejercicio del derecho a la última palabra, el defensor particular destacó los siguientes puntos en respuesta a los argumentos de refutación presentados por el MPF y la DDNA. En referencia a utilización de la perspectiva de género como punto de partida en la valoración de la evidencia, reiteró que posicionarse desde esta perspectiva introduce un sesgo que contamina la valoración imparcial de las pruebas. Argumentó que el marco normativo para el análisis de la evidencia debe basarse en el estatus de prueba objetiva y en el principio de inocencia del acusado. Agregó que el Tribunal de Juicio no evaluó adecuadamente la versión de descargo del imputado y sostuvo que aunque Quintunahuel admitió haber estado en lugares y tiempos indicados, el Tribunal no consideró las pruebas de refutación presentadas por la defensa con el mismo rigor aplicado al relato de las denunciantes. El defensor técnico insistió en que la valoración de la evidencia de cargo debe ser desprejuiciada y no influenciada por el contexto de género.

Ratificó asimismo que T. M. repitió en tres ocasiones que nunca dejó solos al imputado y a la víctima A., y argumentó que inferir que T. no



recordaba porque estaba borracha es una conjetura arbitraria de los jueces y no está basada en evidencia concreta. Indicó que aquello conformó una valoración sesgada y arbitraria de la evidencia de cargo, que descalificaba la sentencia de condena. Agregó que la duda razonable debe basarse en una valoración imparcial y neutral de la evidencia presentada en juicio y que la acusación no logró superar el estándar de prueba requerido, por lo que el estado de duda conlleva a dictar la absolución del acusado. Sostuvo que el Tribunal de Juicio no respetó este estándar exigido, al aplicar una perspectiva de género que influyó negativamente en la valoración razonable de las pruebas rendidas.

En lo relacionado con el motivo de agravio de proporcionalidad de la pena impuesta, el defensor cuestionó la justificación del Tribunal para aumentar en un treinta y cinco por ciento (35%) el monto de la pena por sobre el mínimo legal. Argumentó que la pena impuesta no satisface las reglas constitucionales de determinación de la pena en concreto, y que resultó excesiva y no proporcional a los hechos juzgados.

Por todo ello, solicitó nuevamente y en primer lugar la absolución de J. Quintunahuel basándose en la



duda razonable y en la valoración arbitraria de la evidencia de cargo. Agregó también que en caso de no acoger esta solicitud principal, se haga lugar a la reconsideración de la pena de prisión impuesta y se imponga una pena más baja y justa en línea con los estándares constitucionales de determinación de la pena.

**III.e)** Seguidamente, se formularon pedidos de precisiones por la Sala TIP relacionadas con el develamiento de A. a T. y a su progenitora, y sobre la fundamentación del agravio vinculado con la proporcionalidad de la pena.

Finalmente, consultado el imputado J. A. QUINTUNAHUEL sobre su derecho a ser oído por esta Sala del TIP y declarar cuanto considere necesario -art. 53 del CPPN-, o guardar silencio sin que pueda considerarse su silencio como una presunción en su contra -art. 10 del CPPN-, expuso que no quería declarar en la presente audiencia de impugnación.

**IV.-** Que a todo evento, se deja constancia que el detalle de lo litigado y los fundamentos de las peticiones de las partes intervinientes, obran en el registro de audio y video de la audiencia de impugnación ordinaria procesada bajo sistema Cícero.



Practicada la convención entre los integrantes de Sala respecto del orden de votación a establecer para el dictado de la presente sentencia, resultó que en primer término debía expedirse el Juez Federico Augusto Sommer, luego la Jueza Liliana Deiub y finalmente la Jueza Florencia Martini. Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes **CUESTIONES**: **I.-** ¿Resulta formalmente admisible el recurso de impugnación ordinario deducido por la defensa particular del acusado contra las sentencias condenatorias?, **II.-** En el supuesto afirmativo, ¿Son total o parcialmente procedentes los motivos de agravio invocados?; y en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **III.-** ¿A quién corresponde la imposición de las costas procesales derivados de la tramitación de esta instancia revisora?.

**VOTACIÓN**: A la primera cuestión, el **Juez Federico Augusto Sommer** dijo:

Que sin perjuicio que no existió oposición de las partes acusadoras públicas, igualmente se advierte que la vía recursiva intentada satisface las exigencias de impugnabilidad establecidas por la ley adjetiva tanto en la



faz objetiva como subjetiva, y cumple la manda constitucional establecida en la materia (Arts. 8.2.h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C.yP., incorporados a la Constitución Nacional en su Art. 75 inc. 22). Esto por cuanto el recurso fue presentado por parte legitimada, revistiendo el pronunciamiento censurado un carácter definitivo pues pone fin al caso judicial, y generó un agravio al impugnante de imposible reparación ulterior (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN).

La **Jueza Liliana Deiub** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

La **Jueza Florencia Martini** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**A la segunda cuestión, el Juez Federico Augusto Sommer dijo:**

**II.a)** Que debo iniciar el análisis de procedencia de los motivos de agravio introducidos por la defensa particular contra las sentencias condenatorias que fueran discutidos en la audiencia de impugnación ordinaria celebrada, dando cuenta que el TIP constituye el órgano jurisdiccional provincial con la función de practicar la revisión integral de la sentencia recurrida o apelada.



En tal sentido y si bien ya se había expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en adelante CSJN- en el precedente "Casal" (Fallos 328:3399) al delinear un estándar metodológico para determinar la razonabilidad de las sentencias penales y el respectivo control de convencionalidad de las mismas (conf. art. 8.2.H de la C.A.D.H.); a partir de la reforma procesal penal de la Provincia del Neuquén ese alcance de revisión de sentencia fue expresamente ampliado por el legislador local (Ley 2784, Libro V del CPPN).

En similar interpretación, la jurisprudencia provincial estableció que en la labor revisora el Tribunal de Impugnación Provincial debe: "a) *comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad* (**"juicio sobre la prueba"**); b) *comprobar la existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia* (**"juicio sobre la suficiencia de la prueba"**); y c) *verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es*



decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables (**"juicio sobre la motivación y su razonabilidad"**), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad en las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias" (Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso **"ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS"**; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso **"PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"**, R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso **"CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN"**; y más recientemente en Acuerdo Nro. 2/2021 de fecha 27 de 2021 en caso **"ROJAS SILVA, M. A. S/ ABUSO SEXUAL"**).

Como siguiente análisis, debo destacar que la doctrina sostiene que *"el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo*

---



*sustenta, (...) el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios...” (Fernando De La Rúa, La Casación Penal, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, pág. 224).*

Por su parte, la ley procesal local también requiere tal exigencia en tanto en los arts. 242 y 245 del CPPN se establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (art. 242 CPPN) y que en la audiencia las partes que comparezcan o sus abogados debatirán oralmente el fundamento del recurso y podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados en el recurso (art. 245 del CPPN).

**II.b)** Que luego de esta introducción del contexto de la presente discusión y a los fines de una correcta exposición de los antecedentes de la controversia a dirimir, vale referenciar que la sentencia de responsabilidad dictada tuvo por acreditado en el **Legajo n° 40.506/2022** que *“el día 09 de julio del año 2022, sin poder especificar horario exacto pero en el lapso temporal comprendido entre las 02.00 hs y las 08.00 hs estimativamente, mientras circulaba por Ruta 18 entre el paraje ... .. y la localidad de Aluminé en su camioneta*



*marca Nissan Frontier color blanca, junto a su novia T. M. M. (hermana de la víctima), quien se encontraba durmiendo en la camioneta y la adolescente A. Y. M. C., de 16 años de edad, sin poder determinarse lugar exacto, detuvo la camioneta y sorpresivamente se pasó por sobre el asiento delantero hacia el asiento trasero donde se encontraba A. Y. M. C., nacida el*

---

*..., y aprovechando la circunstancia de que la víctima se encontraba en estado de vulnerabilidad por su estado de ebriedad que le impedía consentir libremente la acción, violentamente se colocó por encima de su cuerpo, le provocó UNA lesión escoriativa en dorso de mano derecha adyacente a base de pulgar homolateral, de aproximadamente 3 a 4 mm de extensión, con hematoma perilesional- en región anterior de tercio Superior de brazo izquierdo excoriación lineal de colorido rojizo, de aproximadamente 2 cm de extensión, sobre dorso de mano izquierda, entre base de dedos índice y pulgar, hematoma semilunar de convexidad superior, de aproximadamente 1.5 cm de diámetro, de colorido rojizo, en ambos antebrazos, en región costal derecha debajo de mama homolateral excoriación semilunar de colorido rojizo, de aproximadamente 0,5 cm de extensión, compatible con impronta ungueal, éstas lesiones fueron provocadas Luego*



que *Quintunahuel le bajo el pantalón de jean, la bombacha y en esta circunstancia la accedió carnalmente con su pene vía vaginal, causándole lesión de carácter excoriativo en horquilla vulvar y en unión superior de labios mayores y le causó daño anal en hora 13 compatible con digitalización*". La calificación legal sostenida por la sentencia de responsabilidad por este hecho fue la de abuso sexual con acceso carnal en calidad de autor, previsto y reprimido en el art. 119 tercer párrafo mediando circunstancias del primer párrafo y 45 del Código Penal.

Asimismo en el **Legajo n° 40.532/2022** el imputado fue condenado por el siguiente hecho, que *"en periodo incierto pero ubicable entre el 01 de noviembre del 2021 y abril del año 2022 abusó sexualmente de forma continuada de M. S. G. C., de 14 años de edad, Fecha de Nacimiento el ... prima de A. C.. Quintunhauel). El primer hecho, ocurre a fines del año 2021 (noviembre/diciembre) mientras la familia se encontraba realizando -señalada||, marcación y vacunación de animales vacunos, en el patio de la vivienda de R. C., ubicado en ... la niña M. S. G., de 13 años de edad, se dirige al interior de la vivienda y*



*de manera repentina ingresa J. A. Quintunahuel, quien con claras intenciones de menoscabar la integridad sexual de la niña, la tomó con sus dos manos de la cintura, con fuerza la giró colocándola de espaldas hacia él, la aprieta contra su cuerpo apoya sus genitales en la cola de la niña dejándola estupefacta y no pudiendo consentir libremente la acción.- Cada vez que la niña iba de visita donde su tía R. C., situación que se producía de forma casi periódica, dado la cercanía de afectos entre las hermanas G. (mama de M.) y R., estaba A. Quintunahuel, éste se acercaba a saludarla a la niña víctima, y le tocaba los pechos con sus manos, por encima de la ropa, ante tal situación la niña se paralizaba y no podía consentir libremente la acción.- El último hecho, entre el mes de abril del 2022, la niña M. había cumplido los 14 años de edad, sus primas A., T., S. y Quintunahuel fueron a la cancha Municipal, ubicada en las siguientes coordenadas -39.2242399, -70.9123496 del Paraje ... .., de la cancha municipal en la camioneta de A., marca Nissan, Modelo Frontier, color blanca, dominio ., 4x4 doble cabina a ver un partido. Se sentaron en la caja de la camioneta, A. y T. bajan para ir al baño y la víctima y el imputado quedan solos en el lugar.*

*En este momento, el imputado, aprovechando la situación de*

---



*vulnerabilidad y soledad de su víctima, se sentó al lado de ella y de manera repentina y con fuerza le empezó a tocar con su mano la pierna, agarrándole la entrepiernas, dejándola nuevamente estupefacta sin poder consentir libremente la acción e intentando subir cada vez más, S. le corría la mano y A. de manera insistente volvía a colocar su mano en la entrepierna".* La calificación legal por estos hechos sostenida por las acusadoras fue el delito de abuso sexual simple continuado en calidad de autor, previsto y reprimido en el art. 119° 1er párrafo, 55° y 45° del código penal, concursando realmente con el primer hechos descripto por A. C..

**II.c)** Se sostuvo como agravio sustancial en contra de la declaración de responsabilidad que la sentencia condenatoria conformaba un supuesto de sentencia arbitraria. Bajo una referencia a distintos motivos de agravio, la parte recurrente sostuvo que la sentencia dictada durante la primera fase del juicio presentaba el vicio de arbitraria valoración de la prueba. En igual sentido, referenció que resultaba procedente el motivo de agravio en cuanto se tergiversó el estándar constitucional de las decisiones judiciales. Se afirmó una afectación al principio de inocencia y al debido proceso legal, que se



incurrió en una aparente fundamentación de sentencia, que se recurrió a una visión de género sesgada, que se aplicó indebidamente las reglas de la sana crítica, y que se afectó el principio de inocencia respectivamente. Y en subsidio, argumentó que el monto de la pena de prisión impuesta resultó desproporcionado, excesivo e injustificado al superar el mínimo de la pena de modo contrario a los parámetros constitucionales vigentes.

Ahora bien y contrariamente a lo referenciado por la recurrente, anticipo que la sentencia de responsabilidad analizó pormenorizadamente las pruebas rendidas y que la cuestionada referencia a la existencia de dos casos de "violencia de género" no configuró un prejuicio o sesgo, sino una necesaria ponderación del contexto de los mismos y de las condiciones personales de M. C. y de A. M. C.. No luce como un supuesto de indebido prejuicio, que la sentencia establezca que resulte *"necesario tener presente legalmente lo establecido por la Convención Belén Do Pará - ley 24.632 -; asimismo la ley de protección integral a las mujeres -art. 16 J) de la ley 26.485, en cuanto a la amplitud probatoria considerando las circunstancias especiales en las que se desarrollan y quiénes son sus testigos naturales, por consiguiente debe valorarse teniendo en cuenta esta*

---



*perspectiva de género, todas normas de aplicación obligatoria considerando la convencionalidad internacional descripta"* (pág. 23). En suma, la referencia a la normativa convencional y constitucional aplicable no solo no resulta cuestionable sino que conformó la plataforma normativa exigida para la redacción y estructuración de las sentencias judiciales (conf. Prof. Rodolfo Vigo, "*La interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional*").

Ahora bien, la plataforma normativa aplicable y la plataforma fáctica de los hechos reprochados conducen válidamente a justificar dicha referencia en la motivación del decisorio recurrido. Está claro que resultó necesario practicar la labor valorativa con perspectiva de género en concordancia con la citada legislación y con la doctrina jurisprudencial provincial, nacional e internacional. En tal labor, no configuró un atendible motivo de agravio que la sentencia condenatoria haya referenciado las pautas establecidas por la CIDH, por cuanto resultan plenamente aplicables al caso y concordantes con el principio de libertad probatoria vigente en nuestro ordenamiento procesal penal (CIDH, "*J. v. Perú*" y "*Espinoza González v. Perú*").



En referencia a lo alegado por la defensa, corresponde rechazar el motivo de agravio vinculado con que el Tribunal de Juicio introdujo un "*sesgo de confirmación*" al aplicar de manera inadecuada la perspectiva de género desde el inicio del análisis probatorio.

---

Por su parte y contrariamente a lo afirmada en la audiencia de impugnación, la sentencia condenatoria valoró tanto la declaración de A. como la versión del acusado Quintunahuel con objetividad y rigurosidad. En tal sentido, el relato de A. sobre la existencia de una agresión sexual con acceso carnal por el imputado en el interior de la camioneta del aquel y en perjuicio de la adolescente, fue corroborado por su hermana T., su madre y su tía G. C.. Otra aclaración no menor necesaria es que si bien T. M. -hermana de A. y novia del imputado- declaró que por el consumo de alcohol en exceso hay episodios de aquella madrugada que no recuerda -tesis de la defensa-, por otra parte sí recuerda que "*A. se sentó en el piso..había mucha nieve ese día.. que le pidió que se levantara.. y ahí ella le dijo muchas cosas y entre ellas que A. había abusado de ella*". En todo caso, no hay contradicciones con la declaración previa prestada por T. en la comisaría, sino que ella siempre sostuvo que A. le gritaba o le

---



expresaba que "A." -como referencian ambas al imputado tanto en la Cámara Gesell como en testimonial- había abusado sexualmente de ella. En sentido contrario, la sentencia razonablemente arguyó que "existen contradicciones en este relato de Quintunahuel, desde que dieron 3 o 4 vueltas al pueblo de Aluminé y que T. le requiere en la última vuelta ir al baño porque se sentía mareada, - T. expresa que no recuerda el ingreso al pueblo, ni cómo llegaron posteriormente al puente ..., ni tampoco surge que primero se bajó al baño A. y después su novia T.. Tampoco existen coincidencias en la discusión que luego observa Quintunahuel entre ambas hermanas - éste refiere que fue sobre una diferencia familiar, y que ya habían discutido antes durante el trayecto en la camioneta- situación tampoco mencionada por T. en su declaración; ni tampoco coinciden en que cuando regresan a la casa en la camioneta continúan tomando más cerveza" (el destacado en subrayado me pertenece). Y nuevamente, la reeditada referencia argumental a la existencia de una grave contradicción en el relato de T. M. en juicio en comparación de la declaración de la Comisaria, fue oportunamente analizada en la sentencia recurrida. Y en tal labor, se sostuvo que aquella primaria afirmación respecto de que "nunca los pudo dejar



*solos”, a criterio del Tribunal “no resulta suficiente, por cuanto del propio testimonio de la testigo surge esta situaciones de falta de recuerdo de varios lapsos del trayecto realizado en la camioneta inclusive en circunstancias previas y concomitantes con el hecho de abuso sexual acusado” (pág. 38).*

Asimismo, la sentencia analizó que resultaba dirimente para analizar el relato de A. la falta de algún móvil espurio para denunciar a una persona con la que se compartió una extensa noche de festejo con consumo de bebidas alcohólicas y en contra de alguien que tenía una muy buena relación con su grupo familiar. A todo este escenario argumental, vale agregar que la valoración del relato de la adolescente A. resiste la crítica de la defensa y se sustenta en elementos de corroboración interna no solo con el testimonio de su hermana T. M. sino además ha sido persistente con lo expresado por los testimonios de G. C., N. C. y su madre R. C.. Y lejos de ser un *“sesgo de confirmación”* como propone la defensa, resulta relevante indicar que la testigo G. C. -tía materna de A.- fue la primera persona adulta que arribó al domicilio de la víctima por pedido telefónico de la madre de aquella. Y en tal situación, la encontró encerrada en el baño, llorando,



gritando, y fue a quien A. le expresó que "A." la había violado en la parte de atrás de la camioneta.

En igual sentido, este hecho tiene corroboración externa con base en los dichos de A. M. - progenitor de A.- , y en las evidencias científicas que se derivaron de la información introducido por la Dra. Edith Torres, el Dr. J. Daroni, la Lic. Gabriela Fernández, el Bioquímico Hugo Saa Torresin y la Lic. Silvia Vanelly Rey, respectivamente.

En la tarea de dar respuesta a este tercer motivo de agravio vinculado con la "excesiva" relevancia conferida por los sentenciantes a dicha información pericial, advierte que requiere un abordaje directo y circunstanciado. En primer lugar, resulta relevante exhibir que la Dra. Edith Torres -médica del Hospital de la ciudad de Aluminé que asistió a la víctima por guardia-, sostuvo que la joven decía que había sido violada por el novio de su hermana previo consumo de alcohol. En segundo lugar, la Lic. en Psicología Gabriela Fernández -profesional de guardia en el Hospital de Zapala- la entrevistó y escuchó la misma referencia de A. respecto del abuso sexual con penetración en la parte de atrás de la camioneta del acusado. En tercer lugar, el Dr. J. Daroni -Médico



Forense que examinó a A. en la guardia del Hospital Zapala-, escuchó el mismo relato y estableció la presencia de un fluido blanquecino en el introito y fondo del saco vaginal y un importante edema en la zona genital. Ingresando en la cuestión controvertida y reeditada por el recurrente, es dable señalar que la sentencia sostuvo que las *“conclusiones del médico forense son determinantes para acreditar que las lesiones en la zona genital de la víctima (vagina) son contestes con la digitalización o introducción de elemento duro y romo tipo pene o similar, es decir que conforme dicho informe se encuentra plenamente acreditado el acceso carnal a la misma”*.

A su turno, las muestras colectadas por el citado profesional forense derivaron en prueba bioquímica por el profesional Hugo Saa, con un resultado que más allá de la queja del recurrente, no fue objeto de contraprueba por la profesional Bioquímica Sandra Hernández.

Por último, no resulta atendible la queja vertida en torno a las conclusiones establecidas respecto del hallazgo de material genético de ADN del acusado que fuera afirmada por la Lic. Silvia Vanelli Rey respecto de las muestras oportunamente colectadas por el Médico Forense del introito vaginal de la víctima. En tal sentido, se presenta como de poca relevancia argumental la postura sostenida en

---



audiencia por la defensa en cuanto se agravio del valor de dicha pericia y sostener que no resultó establecida la presencia de espermatozoides del imputado. En tal sentido, no cabe más que adherir a la razonable fundamentación del decisorio en cuanto sostuvo que *"no existe otra explicación racional, lógica y científica que justifique la existencia de estos restos de material genético en el introito vaginal de la víctima, que no sea el propio contacto sexual que ha tenido el acusado Quintunahuel con la misma, realizado a través del ataque sexual denunciado por la misma, ello independientemente si se trata o no de espermatozoides. Lo cierto, concreto y plenamente acreditado, es que existe material genético perteneciente a Quintunahuel en el interior de la vagina de la víctima A. M., y que no ha sido probado de que otra forma estos restos genéticos pudieron llegar allí"*.

Por todo ello, cabe rechazar la arbitrariedad de sentencia condenatoria que fuera referenciada por la defensa, y en consecuencia, confirmar la responsabilidad penal del acusado respecto del hecho de abuso sexual con acceso carnal que fuera cometido en perjuicio de la adolescente A. M. C..



**II.d)** En lo que se relaciona con la declaración de responsabilidad establecida por los hechos cometidos en perjuicio de M. C., anticipo que igualmente habrá de establecerse la improcedencia de los motivos de agravio introducidos por el recurrente.

Advirtiendo que resultan aplicables las mismas consideraciones ya establecidas respecto del marco normativo aplicable y el contexto de género existente, la declaración en Cámara Gesell de M. relató distintos sucesos de abuso sexual del acusado -quien era novio de su prima- que le tocaba y apretaba con las manos sus "bustos" en el domicilio de R. C., que le agarró la pierna en la parte posterior de la camioneta estando estacionados en la cancha Municipal de Fútbol, que la agarró muy fuerte de la cintura y la apretó desde atrás en la parte de su cola contra los genitales del acusado, respectivamente.

En segundo lugar, el cuestionado develamiento se produjo luego que M. tomó conocimiento de lo que le ocurrió a su prima A., y que lo hizo ante su mamá y su hermana.

Y en tercer lugar, que aquel relato de M. fue pericialmente validado por la Lic. Yanina Cengija luego de aplicar el Protocolo vigente en la materia y concluir que fue un testimonio sin contradicciones en los aspectos



centrales y sin indicadores de inducción o motivación para denunciar. Y nuevamente se reedita en esta instancia revisora críticas y discrepancias, pero no sobre las conclusiones ni la metodología aplicada por la profesional en la toma del testimonio sino sobre la falta de especialización de Psicóloga Forense. Quiero decir en lenguaje claro y sencillo que la defensa no cuestionó lo sustancial del informe pericial producido, sino -y sin aportar argumentos de peso para invalidar dicha información de cargo- la capacidad profesional de la responsable de la toma del testimonio. Máxime, cuando lo dirimente son las conclusiones establecidas a la luz de la aplicación del Protocolo aprobado por el TSJ del Neuquén. Ha establecido expresamente el pronunciamiento recurrido que *"las conclusiones de la Lic. Cengija - reitero - no solo cumple con las exigencias legales para tener por válida la misma, sino que las conclusiones de dicha profesional resulta acordes a su ciencia de grado, las tareas profesionales propias, a lo que se suma las numerosas entrevistas que la misma ha tenido, lo que permite concluir que su informe, conclusiones y declaración testimonial reviste y cumple con las exigencias del carácter profesional y científico requerido para valorar las mismas"* (pág. 62).



En respuesta a otro de los motivos de agravio, resulta importante señalar que dicho relato fue persistente y cumplió con los requisitos de corroboración interna y externa. Aportan información relevante sobre el develamiento de M., tanto G. C. - progenitora y quien agregó que con anterioridad al mismo ya advirtió incomodidad de su hija para estar en lugares donde estuviera el imputado "A."-, J. C. -hermana- y R. C.. En tal sentido y tal como concluye la sentencia apelada, se presentó un testimonio persistente, detallado, con elementos previos al develamiento que daban ciertos indicios de los mismos - expresó incomodidad ante el acusado y oposición para visitar el domicilio de su tía R. C.-, y coherencia externa sobre las distintas agresiones sexuales cometidas entre el día 1 de noviembre de 2021 y el mes de abril del 2022.

**II.e)** En otro sentido y vinculado con la alegada afectación a la presunción de inocencia y al estándar probatorio necesario, debo referenciar que la sentencia ha motivado la solución condenatoria y reseñó expresamente que *"ha quedado plenamente acreditado más allá de toda duda razonable el accionar del imputado"* del hecho de abuso sexual con acceso carnal vía vaginal en el caso de A. M. C. y de los hechos de abuso sexual simple en



carácter de delito continuado en el caso de M. C., delitos que concursan realmente entre sí (conf. art. 55 del Código Penal). En todo caso, la garantía de presunción de inocencia es un principio fundamental del derecho penal y del derecho procesal penal que establece que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad más allá de toda duda razonable en un juicio justo y público. Pero no basta con alegar la afectación a dicho principio de modo abstracto para fundamentar debidamente un motivo de agravio y conculcación de la misma.

Por último, la afirmación infundada de que el Tribunal de Juicio desatendió las pruebas producidas por la defensa que pudieron eventualmente generar dudas respecto de la materialidad de los hechos atribuidos, no es más que eso, una afirmación infundada que no encuentra corroboración ni detalle en ningún párrafo específico de la sentencia de responsabilidad. Ningún testimonio dirimente concreto presentó la defensa que hubiera sido arbitrariamente desatendido o manifiestamente valorado de modo incorrecto por el Tribunal. En todo caso y lo que sí ocurrió, es que la defensa intentó sin éxito tergiversar parte de la información suministrada por los testigos y



peritos de parte para generar una duda inexistente en el caso y una suerte de ponderación de la prueba en clave de prueba tasada.

En modo concordante con ello, creo relevante destacar que luce como una razonable valoración de la prueba aquella labor jurisdiccional que culminó en la responsabilidad del acusado, conforme las reglas de la sana crítica, los principios procesales de carga de la prueba, la presunción de inocencia y la doctrina jurisprudencial aplicable en la materia (conf. Corte IDH en el Caso "J. vs. Perú"). En igual sentido, se advierte que el Tribunal de Juicio ha cumplido debidamente con el estándar de motivación de sentencia, al valorar la prueba de cargo con un análisis exhaustivo y coherente de la declaración de la víctima y otros testigos de corroboración, así como del informe psicológicos que apoyan la credibilidad de su testimonio.

Por lo tanto, habré de propiciar el rechazo de la impugnación ordinaria deducida por el recurrente en cuanto postula la absolución de su pupilo procesal.

En consecuencia, por lo hasta aquí referenciado concluyo que la sentencia de responsabilidad recurrida motivó razonadamente lo relacionado con las agresiones sexuales objeto de reproche, y por lo tanto, habré de



proponer a esta Sala del TIP confirmar la sentencia de responsabilidad dictada.

**II.f)** En referencia al planteo subsidiario planteado contra la sentencia de cesura, queda en claro que el motivo de agravio presentado por el defensor no llega a desvirtuar en absoluto los fundamentos que motivadamente surgen de la sentencia impugnada. Por lo que anticipo como integrante de la Sala del TIP interviniente, que corresponde también rechazar la impugnación ordinaria interpuesta y confirmar la sentencia de pena recurrida. Doy razones.

Resulta conducente recordar que durante la celebración de la audiencia de impugnación ordinaria, la defensa del abogado Palmieri sostuvo que por ausencia de antecedentes condenatorios -circunstancia no controvertida ni en la cesura ni en la etapa recursiva-, la pena "no podía superar el mínimo previsto de por sí elevado para este tipo de actos". Agregó que el mínimo de la pena establecida ya "representaba una pena adecuada, proporcionada y justa a los hechos que se le habían reprochado al señor". Sin embargo, no se hace cargo de abordar que el propio Tribunal de Juicio argumentó fundadamente que la pena oscilaba entre un monto de seis



(6) años a diez (10) años de prisión de cumplimiento efectivo derivado del concurso real de delitos y de la pretensión máxima de las partes acusadoras. Se ponderó además que en la labor de determinación de la pena se debía partir del mínimo legal, el fin resocializador de la pena de prisión, que no correspondía valorar como circunstancias agravantes a la perspectiva de género ni a la asimetría etaria ni a la relación de confianza ni a la modalidad de abuso sexual con acceso carnal sin profilaxis, respectivamente. En contraste con ello y sin que fuera motivo de abordaje alguno, se postuló como válidas pautas agravantes a la reiteración de hechos de abuso sexual en el caso M. -por justificar un mayor grado de reproche penal-, la pluralidad de víctimas atacadas, la extensión del daño causado a ambas víctimas, y el aprovechamiento del estado de vulnerabilidad por ebriedad al momento del hecho de abuso en el caso de A., respectivamente. A consecuencia de estos argumentos que fueron solo brevemente referenciados en estepasaje, el Tribunal de Juicio consideró razonable el monto de pena de OCHO (8) años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas.

Si bien el apelante se aferra a una propuesta de proporcionalidad del monto de la pena, no ha quedado

---



debidamente expuesto que la intensidad de la pena aplicada a su asistido, frente a las circunstancias propias del caso que fueran analizadas en el punto precedente, genere siquiera una mínima referencia a un caso tan extremo como el de la arbitrariedad de sentencia. En efecto: dentro del amplio espectro punitivo que podrían generar los hechos abonados, el Tribunal de Juicio le impuso una pena sustancialmente más cercana al mínimo legal y justificaron partiendo de este último monto punitivo, varias factores atendibles para alejarse ligeramente de esa graduación mínima.

El recurso bajo análisis cuestiona únicamente la variable de la proporcionalidad y apartamiento del mínimo legal aplicable, y solo en ello centra su censura. Pero a poco que se repasa la pieza recurrida, se advierte que la proporcionalidad advertida en este caso entre el grado de injusto y la intensidad de la sanción impuesta, implica una correcta observancia de los arts. 40 y 41 del C.P.. Máxime teniendo en cuenta que frente a varios factores agravantes que no fueron debidamente rebatidos en esta instancia revisora, la pena aplicada se mantuvo en un segmento mucho más cercano al mínimo legal posible, lo que implica que



aquella correlación se flexibilizó al límite de lo permisible con fines evidentemente resocializadores.

Resulta relevante recordar que en el marco de la revisión integral de sentencia, conforma una ineludible carga del apelante exponer y demostrar concretamente de qué modo la decisión ha incurrido en el grave vicio alegado para no convertir la vía impugnativa utilizada en llave de un nuevo juicio. Ante todo esto, la defensa no se hace cargo de formular una crítica concreta y razonada de aquellos argumentos, sino que nos propone como agravio a la alegada desproporción de la pena y a la elevación en un porcentaje relevante de la misma por sobre el mínimo legal. Nada nos dijo sobre las circunstancias agravantes que fueron abordadas razonablemente por el Tribunal de Juicio y no hubo crítica concreta ni razonada a los fundamentos del Tribunal de Juicio Colegiado, sino que expuso una abstracta referencia matemática y porcentual que necesariamente conlleva al rechazo de dicha mera discrepancia. Mi voto.

**La Jueza Liliana Deiub** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

**La Jueza Florencia Martini** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.



**A LA TERCERA CUESTIÓN:** *¿Es procedente la imposición de costas procesales?*

**El Juez Federico Augusto Sommer,** dijo: advierto que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión ordinaria de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda la persona imputada a obtener una revisión integral y mediante un recurso ordinario del pronunciamiento condenatorio dictado en su contra (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.). En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte recurrente por la tramitación de la presente instancia de impugnación ordinaria (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.

**La Jueza Liliana Deiub** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

**La Jueza Florencia Martini** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

**RESUELVE:** I.- **DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación ordinaria deducida por la defensa particular



de **J. A. QUINTUNAHUEL**, D.N.I. Nro. ... (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN).-

**II.- RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA**

deducido (art. 246 del CPPN), y en consecuencia, confirmar la declaración de responsabilidad de **J. A. QUINTUNAHUEL** como autor material y penalmente responsable de los delitos de **ABUSO SEXUAL EN CARÁCTER DE DELITO CONTINUADO** -víctima M. C.- y de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL** -víctima A. M. C.-, en concurso real (arts. 45, 55 y 119 1er y 3er. Párrafo del C.P.), y la sentencia de cesura por la que se impuso la pena de **OCHO (8) AÑOS PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, con más la costas del proceso, por los hechos cometidos en perjuicio de M. C. entre el día 1 de noviembre de 2021 y el mes de abril de 2022 y por el hecho cometido en perjuicio de A. M. C. por el hecho ocurrido el día 9 de julio de 2022 entre el Paraje ... .. y la localidad de Aluminé, Provincia del Neuquén.-

**III.- EXIMIR TOTALMENTE DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES** a la parte recurrente por el trámite derivado de la impugnación ordinaria de la sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del CPPN).-



**IV.-** Tener presente la reserva de recurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en recurso extraordinario federal (art.14 de la Ley 48)-

**V.-** Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación General -D.A.I.C.G.- para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente por:  
SOMMER Federico Augusto

Firmado digitalmente por:  
DEIUB Liliana Beatriz

Firmado digitalmente por:  
MARTINI Florencia María